



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de

Derecho

El Derecho a la Defensa en el proceso penal de
contravenciones de tránsito por foto radar

Autora:

Samantha Belén López López

Director:

Juan Carlos López Quizhpi

Cuenca – Ecuador

2023

DEDICATORIA:

A mis padres Silvia y Patricio, por darme todo su apoyo y ayudarme a cumplir mis sueños. Sin ellos, acabar esta meta no hubiera sido posible.

AGRADECIMIENTO

A mis hermanos Byron y Karen, por enseñarme a nunca darme por vencida y motivarme a ser mejor en cada momento. A mis sobrinos Emilio, Amelia y Ana Victoria por ser mi alegría y fortaleza. A mis amigos Valeria, Sebastián, Paz y Francesca que han estado conmigo en esta etapa. Agradezco al Doctor Juan Carlos Lopez por ser mi mentor y director de tesis.

Esto es para ustedes.

RESUMEN

¿Existe una vulneración al derecho a la defensa con respecto a la notificación de contravenciones de tránsito por foto radar dentro del proceso penal?; esta pregunta se genera a causa de la falta de criterio unificado por parte de los juzgadores de las Unidades Judiciales de Tránsito; y, el vacío jurídico existente dentro de la normativa que regula lo concerniente a las notificaciones de contravenciones de tránsito de cuarta clase, las cuales son realizadas a través de medios electrónicos, en el caso que no haya sido posible la notificación de manera personal, en virtud de lo expuesto, no se ha podido determinar la legalidad de las notificaciones que han sido realizadas a los presuntos infractores, generando así una afección al derecho a la defensa y una excesiva carga procesal existente dentro de los juzgados de las Unidades de Tránsito para la sustanciación de impugnaciones de tránsito detectadas por foto radar.

Palabras clave: Contravención, notificación, procedimiento expedito, vulneración, derecho a la defensa.



ABSTRACT

Is there a violation of the right to a defence with regard to the notification of traffic violations by photo radar within the criminal proceedings?; this question arises because of the lack of unified criteria on the part of the judges of the Transit Judicial Units; and, the existing legal vacuum within the regulations governing notifications of fourth-class traffic offences, which are made by electronic means, in the event that it has not been possible to notify them in a personal manner. Under the foregoing, it has not been possible to determine the legality of the notifications that have been made to the alleged infringers, thus generating an affectation to the right to defense and an excessive procedural burden existing within the courts of the Transit Units for the substantiation of traffic challenges detected by photo radar.

Keywords: Contravention, notification, expedited procedure, violation, right to defense.

Translated by:



Samantha Belén López López



ÍNDICE

CAPITULO 1:	1
LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO	1
1.1. Diferencia entre delitos y contravenciones.	1
1.2. Las contravenciones de tránsito.	3
1.1.1. Concepto	3
1.1.2. Características.	5
1.1.3. Formas de culpa:	6
1.3. Impugnación:	9
1.1.4. Naturaleza jurídica.	10
1.4. Las contravenciones de tránsito en el COIP.	12
CAPITULO 2:	16
EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL COIP.	16
2.1. Procedimiento expedito reglas generales.	16
2.2. El procedimiento expedito para la sustanciación de contravenciones de tránsito (reglas específicas)	18
2.3. Criterio procesal de la Unidad Judicial de Tránsito de Cuenca en la sustanciación de contravenciones de tránsito por foto radar.	23
CAPITULO 3:	30
EL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE A LA NOTIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO POR FOTO RADAR	30
3.1. Derecho a la defensa dentro de la garantía del Debido Proceso	30
3.1.1. Concepto	30
3.1.2. Naturaleza jurídica	32
3.1.3. Legislación Ecuatoriana	34

3.2. Notificación de infracciones de tránsito por foto radar LOTTSV	37
3.2.1. Vacíos normativos con respecto a la notificación de boletas en la Legislación Ecuatoriana	40
3.2.2. Vulneración al derecho a la defensa.	44
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	50

CAPITULO 1: LAS CONTRAVENCIONES DE TRANSITO

1.1.Diferencia entre delitos y contravenciones.

Desde el punto de vista jurídico existen varias definiciones que explican el concepto de delito y contravención; por lo que, en breves rasgos es necesario diferenciar ambos conceptos jurídicos. Entonces, el delito se conceptualiza como una conducta humana la cual se configura en un acto u omisión típico, antijurídico y culpable que se adecua a una sanción penal; como la privación de la libertad (Salazar, 2021). Por su parte, las contravenciones lesionan bienes jurídicos penalmente protegidos, y, por ende, también imponen una sanción. No obstante, las contravenciones se diferencian de los delitos en que el injusto penal es una infracción de ultima ratio, mientras que, en el caso de las contravenciones, no existe una reacción de pena criminal; además nuestro Código Orgánico Integral Penal clasifica a las contravenciones respecto al nivel de gravedad.

Para Gunter Jakobs, en su obra Derecho Penal Parte General (1991), propone que el objetivo principal de las contravenciones es centrarse en evitar peligros que generen un daño dentro de la sociedad; esto quiere decir, prevenir que exista un peligro en concreto. Además, este tipo de control social punitivo se constituye en infracciones menores que vulneran preceptos positivizados, los cuales se procesan a través de un marco jurídico legal para mantener el orden público; en este sentido, las contravenciones son reprochables y se enmarcan como una figura negligente dentro de un injusto ético-social; ya que, las mismas no producen una lesividad mayor con respecto a bienes jurídicos penalmente protegidos.

Por lo tanto, en las contravenciones se debe recurrir a una multa administrativa y a una sanción leve, de tal manera que, dentro de las contravenciones la pena privativa de libertad queda descartada; como ya antes mencionado. De esta manera al realizar una comparación con el delito, el jurista Erick Wolf (1930) basándose en el criterio de Goldschmidt (1902) determina que en la doctrina se ha encontrado una diferencia en la cual se puede separar estos hechos; por lo que se establece que: “El injusto criminal merece un especial juicio de desvalor ético, mientras que el ilícito administrativo se agota en la mera desobediencia a una orden

administrativa.” Tal propuesta establece que las contravenciones se han regido paralelamente con el delito; sin que exista una confusión entre estas clases de injustos.

Siguiendo esta línea, Eugenio Raúl Zaffaroni (2015) considera que, de manera general existen diferencias cualitativas y cuantitativas para diversificar las contravenciones y los hechos punibles; al hablar de una postura cuantitativa se establece que la distinción radica en la cantidad de la pena, es decir, en la gravedad de la infracción y, en la forma de ejecución de la sanción; en donde se establecen escalas con mínimos y máximos de la pena privativa de libertad determinada para cada delito tipificado; no obstante, se debe respetar los límites racionales ya que, si nos encontramos frente a un delito, el cual es un hecho punible, antijurídico; la pena se debe adecuar a los supuestos delimitados en la normativa legal, pero, por otro lado si se contemplara la misma pena o sanción entre contravenciones y delitos se presentara un desequilibrio y, por ende no se respetarían las garantías constitucionales.

Ahora bien, desde la postura cualitativa se atribuye una diferencia sustancial entre estos injustos; la cual se deriva en la esencia de las contravenciones y delitos, con respecto a los derechos percibidos desde un núcleo social como el derecho a la vida, honor, integridad sexual; entre otros derechos fundamentales; al referirnos al campo contravencional, su esencia se basa en los derechos adquiridos de los individuos frente a la administración; las contravenciones reprochan intereses administrativos, en donde se observan conductas relacionadas al mantenimiento del orden público, en el ámbito de cultura, orden, seguridad y salubridad; mientras que, los delitos vulneran y violentan nuestros derechos como individuos ya que, los mismos se consideran como un atentado a la seguridad de derechos naturales innatos al ser humano; Ricardo Núñez (1996) en su obra Temas de Derecho Penal y Procesal Penal mantiene una distinción respecto al marco de punibilidad ya que cuando se habla de delito se busca enmarcar la conducta atípica con el dolo o la culpa, mientras que en las contravenciones a la acción a la regularidad estatal de la actividad administrativa del más distinto orden.

De este análisis se desprende las diferencias que existen entre estos injustos penales en los escenarios descriptivos y conceptuales que caracterizan la esencia de los delitos y contravenciones propiamente dichas dentro de la doctrina; en el Código Orgánico Integral

Penal COIP (Asamblea Nacional, 2021) específicamente en su artículo 19 el cual establece que “Las infracciones se clasifican en delitos y contravenciones.”

Este artículo determina la distinción de las infracciones; además, se pueden observar diferencias en el campo procedimental; las mismas se consideran opuestas ya que, para el Código Orgánico Integral Penal se basa en la gravedad y peligrosidad de la conducta realizada por los individuos; por lo que, es importante señalar que, dentro del procedimiento de cada hecho penal se distingue la manera en que se ejecuta la investigación y el alcance social que se puede llegar a tener por la conducta ilegal reprochable y la condena o sanción impuesta; por ello los legisladores consideran que la distinción se basa, como ya antes determinado, en una diferencia cuantitativa; es por esto que, las contravenciones se sancionan con una pena privativa de libertad hasta de treinta días, mientras que el delito la privación de la libertad utilizada como ultima ratio se sanciona con una pena mayor a treinta días.

Algunos de los tratadistas, consideran que la distinción entre las infracciones ha generado confusión ya que no se da una uniformidad de criterio en relación a la punibilidad y esencia de estos injustos penales. Luisa Margarita Henao de Yepes (1989) opina que la diferenciación entre estos injustos:

Es un criterio arbitrario y, por lo tanto, fuente de muchas confusiones. En consecuencia, utilizar la pena como criterio de la diferencia de las distintas clasificaciones puede ser fuente de graves injusticias y de funestos errores, puesto que esta no tiene ninguna relación con la esencia o la naturaleza de los ilícitos (pág. 176).

1.2.Las contravenciones de tránsito.

En cuanto al tema a desarrollar dentro del presente capítulo sobre las contravenciones de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, es menester determinar que, las mismas por su esencia son transigibles por lo que deben existir un acuerdo entre las partes para que exista una debida sustanciación, aplicando varios principios reconocidos por nuestra normativa y con ello fomentar una seguridad jurídica para activar el aparataje judicial.

1.1.1. Concepto

La contravención penal para Guillermo Cabanellas (1998) en su Diccionario Jurídico la define como:

La falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Trasgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma. En lo Penal. Dentro de los ordenamientos, como el francés, que se establece una división tripartita de las infracciones penales: crímenes, delitos y contravenciones, la más leve, el simple quebrantamiento de ordenanzas municipales o reglamentos de policía, reprimidos con penas de carácter más bien administrativo. Vienen a constituir así las faltas de la legislación penal hispanoamericana (pág. 360).

De ello se puede entender que, a las contravenciones las regulan un conjunto de normas en las cuales se encuentra presente una reacción estatal, en donde se determina que al no existir un nivel elevado de inseguridad o peligrosidad no se encuentra dentro de un ámbito de criminalidad ya que, cuentan con una menor gravedad del cometimiento del acto; además cabe recalcar que las contravenciones se componen con las mismas características inmiscuidas dentro de la naturaleza propia del delito como la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; considerándose una conducta menor que generan un agravio mínimo a la convivencia social y a la administración pública.

En nuestra legislación se consideran a las contravenciones en un capítulo especial además, se considera que las contravenciones constituyen una manifestación del poder punitivo del Estado en la que su sustanciación se evidencia en una leve afección a la protección de derechos tutelados y protegidos por el derecho penal. El Código Orgánico Integral Penal clasifica a las contravenciones con respecto al bien jurídico afectado como, contravenciones de tránsito, menoscabos al patrimonio económico, alteraciones dentro del orden público como amenazas, lanzamiento de objetos peligrosos, daño a bienes públicos; es por ello que, el derecho contravencional cuenta un desarrollo normativo distinto ya que, cada clase de contravención cuenta con su propia sustanciación y juzgamiento.

En este sentido lo que nos concierne con respecto a la clasificación dada por el Código Orgánico Integral Penal, son las contravenciones de tránsito; a las que se las define como un reproche a la norma jurídica tipificada dentro de un cuerpo normativo y lo que caracteriza a esta contravención es la manera en la que un individuo se comporta frente a una situación en la cual se observa la manera y modo de conducir un vehículo; como por ejemplo la velocidad a la que se conduce; si mientras se conduce se encuentran en estado de embriaguez; estas

contravenciones cuentan con factores de negligencia e imprudencia por lo que se encuentran dentro de un ámbito de culpabilidad.

Chávez E (1979), opina que:

Las infracciones de tránsito, son típicamente culposas. La doctrina universal las ha puesto como ejemplos más completos y perfectos de lo que debe entenderse por delitos culposos, en donde no hay ni la conciencia ni la voluntad de lograr un resultado malo, perverso o cruel, pero hay daño o dolor causados por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes (pág. 63).

Entonces las contravenciones de tránsito se catalogan como culposas y se ocupan de la clase de ejecución de la acción final en relación a consecuencias socialmente intolerables, el presunto infractor se confía o tiene la certeza de que no se producirán y por tanto no las acepta o ni si quiera piensa en su producción. El objeto de las contravenciones de tránsito es implementar un control social para que de esta manera exista un equilibrio social; lo que se espera es el cuidado requerido en el ámbito de la relación, siendo por tanto un concepto objetivo y normativo, es por esto es que los injustos culposos son considerados tipos penales abiertos. Se debe buscar un punto de referencia, y éste es el “deber objetivo de cuidado”.

El concepto de cuidado objetivo comprende la consideración de todas las repercusiones de una acción que son previsibles, mediante un juicio razonable; pero no toda acción, que según un juicio razonable provoca un peligro para bienes jurídicos es contraria al cuidado (caso contrario se omitirían todo tipo de conductas v.gr. el tránsito vehicular). Hay riesgos permitidos, que asumirlos no supone violación del deber de cuidado, empero cuando quebranto mi rol de buen ciudadano, incremento indebidamente el riesgo y violo el deber de cuidado como por ejemplo el exceso de velocidad, el resultado de un delito imprudente constituye, normalmente una lesión, un daño, destrucción de un bien jurídico, y más raramente, es suficiente con la puesta en peligro del bien.

1.1.2. Características.

Con estas consideraciones conceptuales es necesario establecer las características principales de este tipo de infracción, en donde determinare su esencia. Es importante mencionar que tanto los delitos, como las contravenciones, cuentan con características

similares; estas características, de acuerdo a la doctrina penal, son las generales y fundamentales, características tales como: acto, típico, antijurídico, culpable y punible.

1. **Acto:** Conducta humana voluntaria la cual se deriva de una acción y omisión en la cual se configura un resultado relevante para el derecho penal.
2. **Típico:** Adecuación de la conducta penal, Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.
3. **Antijuridicidad:** Va en contra del derecho; de lo tipificado dentro de los cuerpos normativos; de las legislaciones; se infringen las leyes, es decir, se contraviene lo escrito.
4. **Culpabilidad:** La persona que infringe el deber objetivo de cuidado; en donde se actúa con negligencia, imprudencia e impericia.
5. **Punibilidad:** Se establece una sanción por el actuar reprochable del individuo.

Cabe indicar que existen características específicas las cuales son propias de las contravenciones de tránsito; como se ha explicado en líneas precedentes. Las contravenciones de tránsito en primer lugar son culposas, por lo que, si de la comprobación entre el deber de cuidado objetivo y la acción concreta realizada, resulta que la acción ha quedado por debajo de lo que el cuidado objetivo exigía; y, se habrá lesionado este cuidado y la acción se configurara como típica a los efectos de constituir el tipo de injusto imprudente, es por esta razón que, a este tipo de injusto penal se debe dar una determinación de su contenido, caracterizando la esencia de la culpa y sus formas.

1.1.3. Formas de culpa:

Negligencia: Se traduce en una falta de actividad o en una actividad desatenta, por cuya causa se produce el resultado dañoso, que pudo haberse evitado con una actitud diligente.

Imprudencia: Se manifiesta en actos realizados con ligereza y sin considerar riesgos, que así mismo causan daños a terceros.

Impericia: Es una forma de culpa que se da en el ejercicio de ciertas profesiones o actividades que requieren de conocimientos o destrezas especiales. En el fondo se reduce a negligencia o imprudencia en un ámbito específico.

Inobservancia de leyes o reglamentos: Esta otra forma especial se produce cuando la violación de normas legales o reglamentarias, realizadas sin intención de causar daño, lo han causado.

Además de la culpa; desde un criterio propio de la naturaleza de las contravenciones de tránsito cuenta con más características propias que la distinguen de los demás hechos punibles tipificados dentro de nuestro ordenamiento jurídico, estas cualidades permiten identificarlas y brindarles atributos con rasgos distintivos que resalten su carácter de específicas y especiales en relación a su cometimiento y el tipo de juzgamiento que brinda a las mismas; como son:

Competencia: Proviene del latín *COMPETERE*; el cual significa atribuir, corresponder, incumbir, o lo que se está atribuido a alguien; entonces se la puede entender cómo la manera en la que se atribuye jurisdicción entre los distintos funcionarios jurisdiccionales; tiene como origen lo establecido dentro del Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 157; en el que manda “LEGALIDAD DE LA COMPETENCIA. - La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley.” (Asamblea Nacional., 2017). El fundamento principal de la competencia es la distribución equitativa de las actividades entre despachos del mismo nivel y se dé una facilidad para el ejercicio de derechos a recurrir y a su vez estando frente al derecho a la defensa; la competencia busca especialización ya que se la considera como una garantía de certidumbre y eficacia.

En este sentido, las diferentes unidades judiciales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano dependiendo de la provincia han decidido optar por unidades especializadas o generales para el tratamiento de materias específicas; v. gr. Lo que sucede en la provincia del Azuay que, mediante resolución numero 132-2021 el pleno del Consejo de la Judicatura haciendo atribución de las facultades determinadas dentro del cuerpo normativo Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 264, numeral 8 literal a) “Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente.” (Asamblea Nacional., 2017). Por lo que se resuelve crear la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, provincia de

Azuay; debido a que existe una excesiva carga procesal dentro de las unidades judiciales penales del país en razón de la sustanciación de impugnaciones de tránsito a multas por foto radar.

FLAGRANCIA: Nos encontramos frente a una flagrancia cuando estamos bajo estos supuestos;

1. Cuando el delito se ha cometido frente a dos o más personas,
2. Cuando se encuentre al autor del delito inmediatamente después del cometimiento con armas o elementos del delito,
3. Cuando se ha perseguido ininterrumpidamente durante 24 horas al autor del delito, esta persecución no necesariamente deberá ser física, sino que también podrá ser todas aquellas diligencias investigativas que se realizan para dar con el paradero del autor.

Los agentes encargados de actuar inmediatamente sobre el cometimiento y aprehensión son:

- Agentes de policía
- Agentes de tránsito
- Persona particular, cuando sea un prófugo de la justicia y deberá entregar a los agentes de policía para que éstas levanten los partes específicos.

Las contravenciones de tránsito cuentan con este elemento definitorio; sin embargo, se encuentra una excepción en lo que respecta a las infracciones captadas por foto radar; ya que se desvirtúa el sentido de flagrancia, puesto que, la naturaleza de la flagrancia se caracteriza por un sentido propio e impropio; el primero se refiere a que la aprehensión se da de manera directa y el cometimiento de la infracción se lo realiza frente a dos o más personas ; y, la impropia o asimilada cuando existen rastros y vestigios que coadyuvan a una persecución ininterrumpida tendiente a la captura; esta persecución tendrá un tiempo máximo de veinte cuatro horas; en este sentido, las infracciones captadas por foto radar no cuentan con esta característica debido a que la misma no cumple ni el sentido propio, menos aún, el impropio.

Esto es, la condición fenomenológica en la que sucede una contravención por foto radar, impide que; o bien las autoridades puedan aprehender al presunto infractor en el momento *ipso facto*, o bien, iniciar una persecución ininterrumpida a efectos de una eventual captura. Antes bien, la naturaleza propia de este tipo de contravenciones con su consecuente (a veces ineficaz) notificación, obliga a comprenderla a través de otro prisma. Y, por lo tanto, entenderla con una diferente regulación v. gr. Las reglas específicas referentes a la notificación cuando se trata de una contravención de tránsito captada por foto radar.

1.3.Impugnación:

La impugnación proviene del latín *IMPUGNARE*; es un mecanismo para que se puedan rebatir y atacar providencias emanadas por el órgano jurisdiccional. El fundamento propio de las impugnaciones se basa en la tendencia natural de los individuos en querer obtener una justicia debida; de esta manera a través de los medios de impugnación se puede corregir y enmendar los errores que pueden existir; por lo que el objetivo de estos medios es obtener una administración de justicia que sea justa y debida y, subsanar el perjuicio de la parte afectada con la decisión rebatida.

Por su parte, Villacís (2016) expresa que, el Código Orgánico Integral Penal determina que las infracciones de tránsito que no sean sancionadas con penas privativas de libertad, después de la debida notificación, podrán ser impugnadas dentro de los tres días desde que se nos hace conocer de la presunta infracción, para posteriormente someter dicha oposición ante el juez de la Unidad Especializada de Tránsito; dentro de este contexto es importante mencionar que, como una de las garantías básicas del debido proceso se encuentra el derecho a la defensa, este derecho está consagrado en la Constitución de la Republica del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008) en el artículo 76, numeral 7, por ende al cometerse presuntamente una infracción de tránsito, la misma debe ser notificada para que la persona conozca sobre la presunta infracción y se pueda rebatir la sanción pecuniaria de la administración pública de tránsito competente.

1.1.4. Naturaleza jurídica.

Esta directiva se basa la naturaleza jurídica de las contravenciones; se parte de la idea que la connotación de las mismas forma parte del derecho penal y se las tiene que tomar de manera particular. Se remontan varios hitos que marcaron el desarrollo de estas faltas o injustos; propiamente se reconoce que el nacimiento de las contravenciones se suscitó en Francia en el siglo XVIII, cuando se expide un cuerpo coyuntural jurídico normativo en el que se realizaba una clasificación tripartita; en un marco criminal, delictual y contravencional; esto con el propósito de resguardar a la ciudadanía a través del mantenimiento del orden de cada ciudad y espacio dentro del país; en donde se situaba a la conducta humana como el punto principal de regulación social con respecto al orden público. A estas faltas se las conocía como “*transgresiones*” antes de darle la denominación propia de “*contravenciones*.” (Yepes., 1989)

Se reconocía su carácter de ilícito; pero con una connotación especial ya que no se reconocía un carácter penal; puesto que, este tipo de injusto se consideraba más tolerables que otras faltas; dentro de esta normativa se sancionaban ciertos actos deshonrosos ante la opinión pública como por ejemplo se presentaba limitaciones de acceso a varios lugares catalogados como impropios; además se estimada que la edad adecuada para el consumo de bebidas alcohólicas se la debía realizar a los 21 años de edad; por lo que el bien jurídico máspreciado para la legislación francesa dentro de la época era el honor frente al orden público y sobre todo ante la sociedad para mantener un estado estructuralmente regulado frente a la realidad social establecida en aquel siglo.

En cuanto a Alemania en el año 1871 se origina una nueva modalidad dentro del derecho penal criminal; nombrando a las contravenciones y señalándolas como delitos débiles ya que carecían de peligrosidad; esto se refería a que los bienes jurídicos afectados eran considerados fuera del núcleo de derechos sustanciales debido a que, las contravenciones se relacionaban con afecciones hacia el orden público estatal, además, se generó una denominación común para las contravenciones; a las que se referían como “*bagatelas*”; en la medida de que este calificativo capturaba la esencia de la misma; a través de esta figura se buscaba regular de manera progresiva el comportamiento humano y adecuarlo socialmente; a este tipo de faltas se las conminada con multas ya que forman parte de un tipo de criminalidad que no se

consideraba como lesiva dentro de una sociedad, esto con el fin de que exista una proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

A su vez, dentro de esta concepción se adopta una idea de reforzamiento del bienestar social; por lo que a la contravención se la toma como una falta administrativa la cual está dirigida a la protección del orden público; de esta manera se creó en el año 1952 una ley enfocada directamente a las directrices que regulan a las contravenciones; esta coyuntura se caracteriza por determinar que las conminaciones dadas por realizar un acto señalado como contravencional se las impone legalmente con una multa pecuniaria, sin que exista una pena privativa de libertad de por medio. Consecuentemente, dentro de esta normativa se presenta una distinción entre delitos y contravenciones; como se mencionó en el primer acápite (Diferencia entre delitos y Contravenciones) de este trabajo, la distinción se centraba en la vulneración ético social por parte del delito y en relación a las contravenciones respecto a la desobediencia de una orden administrativa; se mencionaba que en épocas anteriores existía además del derecho penal; un derecho sancionatorio policial en el que se penaba a comportamientos que no son socialmente adecuados y se centraba en evitar peligros en un ámbito previo y estos eran considerados injustos ante la ley (Jakobs, 1997).

Ahora bien, al referirnos a la normativa Ecuatoriana dentro del contexto contravencional; su naturaleza y su origen no cuenta con bases escritas en las cuales se determine su evolución; lo que se puede establecer es que su origen dentro de nuestra normativa se remonta a la época de la Gran Colombia en donde comenzaron aparecer varios actos que generaban malestar en la sociedad como; daños y lesiones por los trabajos que realizaban los esclavos por el uso de materiales que manejaban para poder trabajar; como ejemplo, daños ocasionados por animales o carretillas; por estas afecciones se estimaba una sanción pecuniaria para poder reparar el daño causado o en ciertas ocasiones se permitía el trueque para resarcir el mismo.

Las personas afectadas hacían conocer su malestar al alcalde de la época para que estos actos sean subsanados y remediados; en el caso de que la persona dueña de los materiales o animales no contaba con dinero suficiente para reparar lo ocasionado, debían realizar trabajos o tareas para compensar el daño. En la actualidad se realizó una sistematización la cual determinó una organización judicial para el desarrollo del derecho contravencional y a partir de este desarrollo implementar un sistema aplicable para la

sustanciación del procedimiento contravencional y así generar su regulación de una manera más directa y más simplificada; implementando así el proceso expedito dentro de nuestra normativa jurídica (Molina, 2012).

A raíz de la aportación jurídica que brindan varias legislaciones con respecto a la naturaleza jurídica, se puede determinar que la esencia propia de las contravenciones las cuales la configuran con una connotación especial; se basa específicamente en su calidad de ser considerada como una falta jurídicamente reprochable que genera una transgresión a derechos y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y catalogados con una criminalidad leve al momento de ser conminados con una multa y no acudir a una sanción privativa de libertad; con respecto a la lesividad generada por los mismos; esto es, que su cometimiento genera un disturbio ante el orden público regulado estatalmente; por lo tanto legislaciones de varios países adoptaron e incluyeron este criterio contravencional e implementaron procedimientos especiales para su debido juzgamiento y así obtener una eficacia y agilidad procesal para la resolución de los mismos. Entonces la naturaleza jurídica de las contravenciones son la falta o transgresión a normas que alteran el orden público dentro de una sociedad y sus códigos de convivencia.

1.4.Las contravenciones de tránsito en el COIP.

El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2021) cuenta con una estructura clasificada en libros principales; un primer libro preliminar referente a las normas rectoras del derecho penal en su parte general; después de este libro preliminar, inicia el libro primero con normas de la infracción penal como tal o, lo que es lo mismo, derecho penal parte especial; un segundo libro referente al procedimiento o derecho penal adjetivo y por último un tercer libro referente a la ejecución. Todos los libros están divididos en títulos, capítulos y a la vez en secciones. Este código abarca una amplia clasificación de contravenciones; cada una de estas cuentan con su propia forma de regulación y sustanciación, además, se establece la manera en la que la sanción será aplicada para el infractor o la infractora por haber incurrido en un comportamiento contrario a los establecido por la normativa legal. Las contravenciones de tránsito están ubicadas en el libro primero; título cuarto denominado las infracciones en particular, capítulo octavo con el título Infracciones de tránsito sección tercera, contravenciones de tránsito.

Es importante recalcar que las contravenciones de tránsito constituyen un acto contrario a la ley; varios tratadistas como, por ejemplo; Cabanellas (1998) establece un criterio con respecto a las contravenciones, en el que expresa "Al hablar de las contravenciones nos referimos al irrespeto a la ley, al código de convivencia, que nos imponemos nosotros mismos por necesidad de regular el comportamiento de los miembros del conglomerado social" (p.41). Por lo que, las contravenciones de tránsito son consideradas como actos irregulares que se presentan por acciones u omisiones de los conductores o conductoras; en donde se puede verificar que el comportamiento adoptado por los conductores configura una conducta deliberada por la imprudencia y la negligencia.

Las infracciones de tránsito en la Legislación Ecuatoriana se dividen en dos categorías:

1. Contravenciones de tránsito (vehículo en mal estado, conducir sin licencia, no usar cinturón de seguridad, exceso de velocidad, etc.);
2. Delitos de tránsito (muerte o lesiones causadas por accidentes, daños materiales, etc.)

Las contravenciones de tránsito se ubican, como ya antes mencionado, en el capítulo octavo del cuerpo legal; dentro de este capítulo se clasifican a las contravenciones de tránsito de la siguiente manera:

1. Contravenciones de Primera clase
2. Contravenciones de Segunda clase
3. Contravenciones de Tercera clase
4. Contravenciones de Cuarta clase
5. Contravenciones de Quinta clase
6. Contravenciones de Sexta clase
7. Contravenciones de Séptima clase.

Se presenta esta clasificación con el objetivo de diferenciar los distintos tipos de contravenciones que se encuentran reguladas dentro de nuestro ordenamiento jurídico. A raíz de esta clasificación se puede observar que las sanciones varían dependiendo del tipo de contravención que se configure; estas sanciones pueden ir desde penas pecuniarias, hasta penas privativas de libertad.

Ahora bien, el objeto de análisis en este punto de investigación son las contravenciones de tránsito de cuarta clase. El Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2021), establece en su artículo 389 numeral 6, lo siguiente:

Serán sancionados con multa equivalente al treinta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, y reducción de seis puntos en su licencia de conducir:

6. La o el conductor que con un vehículo automotor exceda dentro de un rango moderado los límites de velocidad permitidos, de conformidad con los reglamentos de tránsito correspondientes.

Actualmente, como lo establece la norma, el exceso de velocidad de un rango moderado se considera como una contravención de cuarta clase; varios sectores de nuestra ciudad (Cuenca) están regularizados con el rango mínimo de velocidad, estos rangos deben ser respetados por los conductores o conductoras; si se infringe el mismo; se configura la conducta de contravención. Existen diversas maneras de sancionar a este tipo de faltas como, reclusión; multa; prisión; revocatoria o suspensión y pérdida de puntos de la licencia de conducir. En el ámbito de las contravenciones de tránsito catalogadas de cuarta clase; la sanción interpuesta es de carácter pecuniaria, con el 30% del salario básico unificado de nuestro país; el cual equivaldría a USD\$127,50 dólares de los Estados Unidos de América y, además una reducción de seis puntos a la licencia de conducir como lo expresa la norma; por ejemplo en las vías urbanas principales el rango se establece dependiendo del tipo de vehículo que se conduce; en el caso de vehículos livianos el rango moderado es de 50km y para vehículos pesados el rango es de 40km.

Existen varias entidades públicas encargadas de la regulación de la movilidad dentro de nuestro país, la entidad encargada de esta regulación dentro de la ciudad de Cuenca es la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte (EMOV) la cual cumple con el objetivo de propiciar una movilidad sostenible y sustentable; a través de la gestión administrativa la entidad emite reglamento general para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el objetivo de control del tránsito dentro de la ciudad; los agentes de tránsito son las personas encargadas de propiciar el cumplimiento

de la normativa y a su vez cuentan con la potestad de emitir y ejecutar sanciones por el incumplimiento de las normas.

Es menester manifestar que, actualmente se utiliza un sistema automatizado en el cual se realiza una foto (captura) del vehículo cuando se registra infracciones por exceso de velocidad, estas capturas conocidas como foto radar se las realiza en tiempo real por lo que, las infracciones quedan registradas dentro del sistema de la entidad encargada del control de tránsito y tráfico de la ciudad; después de la captura se procede a realizar la notificación de la contravención a los presuntos infractores; la notificación de la contravención se la tiene que realizar hasta 72h después del cometimiento de la infracción.

En este sentido la Ley Orgánica De Tránsito Terrestre y Seguridad Vial en su artículo 179 establece que la notificación de infracciones de tránsito puede ser realizada por medio electrónicos; empero la sentencia vinculante 71-14 CN/19, emitida por la Corte Constitucional, la cual efectúa un análisis de constitucionalidad sobre la notificación de las infracciones de tránsito detectadas por el sistema de foto radar, pues la referida jurisprudencia establece que los medios electrónicos de notificación únicamente serán válidos si es que no ha sido posible realizar una notificación de naturaleza personal. Además, se determina un término de tres días para que la misma pueda ser impugnada y se cumpla con el debido proceso; las contravenciones de cuarta clase se las resuelve por procedimiento expedito con el objeto de agilizar la administración de justicia configurándose una tutela efectiva;

CAPITULO 2: EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL COIP.

2.1.Procedimiento expedito reglas generales.

En el Código Orgánico Integral Penal existen varios procedimientos en los que se sistematiza una efectiva aplicación del derecho penal sustantivo a través de la organización del aparato jurisdiccional, regulando así la actuación de los sujetos procesales y los actos procesales de manera general; por lo que se reconoce varios procesos penales como:

- Ordinario, en donde se tramita por el proceso ordinario los delitos que no tengan previsto un trámite especial que debe establecer la misma ley.
- Especiales, se lo considera aquellos procesos sometidos a trámites específicos, como el procedimiento abreviado, expedito, directo, ejercicio privado de la acción

Dentro del desarrollo de este capítulo nos ocuparemos del procedimiento expedito reconocido en la legislación Ecuatoriana. La constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008), en su artículo 81 reconoce los procedimientos especiales y determina que:

La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 641 precisa el compendio de contravenciones que se regulan a través del procedimiento expedito, entre estos se encuentran contravenciones penales, de tránsito, infracciones contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras, contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se debe afirmar que, “Las contravenciones especialmente en las de tránsito las condiciones se dan de tal forma que únicamente se cita a la audiencia y al posible infractor para que se resuelva la situación de forma inmediata” (Villarreal Barros, 2017, pág. 15).

Así pues, el desarrollo del proceso de contravenciones se sustancia en una sola audiencia, en este procedimiento no se evidencia etapas, ya que, el juzgamiento se desarrolla en un solo acto procesal; las contravenciones determinadas en el Código Orgánico Integral Penal pueden tener un juzgamiento con penas privativas de libertad desde un día, hasta treinta días y también sanciones pecuniarias las cuales equivalen a multas. Estas contravenciones son sujeto de conciliación como lo establece nuestra norma expresa, la conciliación a la que las partes lleguen se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. En cuanto a las contravenciones de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar se presenta una excepción debido a que, nuestro estado se considera como un estado de orden preventivo y restaurativo por lo que se busca proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar y sancionar a sus agresores.

Los legisladores por el ímpetu de agilizar la justicia disponen reglas generales para que el procedimiento expedito pueda sustanciarse de conformidad con las disposiciones dadas dentro del Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2021):

1. Cuando se llegue a tener conocimiento del cometimiento de una contravención se notificará con la convocatoria de audiencia en un plazo máximo de diez días al presunto contraventor a través funcionarios públicos para que pueda ejercer su derecho a la defensa.
2. Las contravenciones se presentan petición de parte.
3. Tres días antes de la audiencia de juzgamiento las realizarán el anuncio de pruebas por escrito, contando con la excepción de contravenciones flagrantes.
4. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia el juzgador dispondrá su detención; esto con el fin de que comparezca a la audiencia.
5. En el caso de contravenciones de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no se suspenderá la audiencia si la víctima no se presente; esto con el fin de evitar una revictimización, en este caso la audiencia se llevará a cabo con la presencia de su abogado patrocinador que actuará en calidad de defensa técnica de la víctima.
6. En el caso de contravenciones flagrantes será aprehendida y llevada ante el juez o jueza para su juzgamiento; la prueba será anunciada dentro de la respectiva audiencia.

7. Si se tratará de un delito, el juez o la jueza de contravenciones deberá inhibirse de conocimiento y se enviará el expediente para que se dé inicio a una investigación.
8. Se negará todo incidente que trate de entorpecer la sustanciación del proceso.
9. La sentencia dictada en audiencia ya sea ratificatoria de inocencia o de condena podrá ser apelada ante la Corte Provincial; con excepción en el procedimiento de contravenciones de tránsito con relación a las penas no privativas de libertad (Asamblea Nacional, 2021).

Podemos decir que, el procedimiento expedito cumple con la función de agilizar la administración de justicia, garantizando la aplicabilidad del debido proceso a través de la utilización de varios principios como la economía procesal, celeridad; es por esta razón que se realiza la sustanciación del procedimiento expedito en una sola audiencia, dicha audiencia debe cumplir con todas las formalidades que amerite el caso. Cabe recalcar que este procedimiento atiende a las infracciones catalogadas de menor gravedad en virtud de que se consideran a las contravenciones más flexibles al momento de imponer una pena a comparación de los delitos.

2.2.El procedimiento expedito para la sustanciación de contravenciones de tránsito (reglas específicas)

El artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal regula la sustanciación de contravenciones penales; entre estas contravenciones se inmiscuye las de categoría de tránsito; este procedimiento tiene como finalidad cumplir con uno de los principios del derecho procesal, es decir, la celeridad procesal y economía procesal, esto con el objetivo de que se obtenga el mayor número de diligencias judiciales de manera rápida, eficaz y que el juzgamiento termine de manera oportuna configurándose una tutela judicial efectiva.

Dentro de la realidad ecuatoriana, la presencia de infracciones de tránsito por foto radar es de habitual y común sustanciación dentro de los diversos juzgados del país. Por consiguiente, el Código Orgánico Integral Penal ha determinado que toda impugnación a una infracción de tránsito debe ser sustanciada y tramitada en un procedimiento “expedito”.

El procedimiento expedito de contravenciones de tránsito cuenta con varias reglas específicas para que su sustanciación pueda ser llevada a cabo; como bien sabemos, este procedimiento es considerado especial debido a que, es considerado un proceso unificado y específico porque cuenta con una sustanciación propia para cada contravención cometida. Lo referido en líneas precedentes tiene relación con lo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional, 2021), en su artículo 641:

Las contravenciones penales y de tránsito serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

El procedimiento expedito tiene su inicio con la notificación que va dirigida al presunto infractor, la cual es emitida por agentes de tránsito; asimismo, en relación a la notificación de contravenciones de tránsito por exceso de velocidad, según el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tránsito Terrestre y Seguridad Vial pueden ser realizadas por medios electrónicos; como por ejemplo, a través de correo electrónico. Ahora bien, las contravenciones de tránsito cuentan con carácter transigible ya que, se permite que la conciliación sea ejercitada como un medio alternativo para dar solución al conflicto penal a través de acuerdos previos para que se pueda asegurar una reparación a las víctimas de contravenciones de tránsito.

Cómo se mencionó en el capítulo anterior el procedimiento expedito se lo aplica para contravenciones de tránsito ya sean estas flagrantes o no flagrantes. Siguiendo esta línea, la regla específica de la flagrancia es que en el caso de la aprehensión del presunto infractor la audiencia de juzgamiento se la tiene que realizar dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión y, la producción de prueba se ejecuta dentro de la misma audiencia, esto con el objeto de cumplir con el principio de celeridad, economía y concentración procesal.

En el caso de las contravenciones catalogadas como no flagrantes, nos referimos aquellas que son detectadas por medios electrónicos, como, las infracciones de tránsito

por exceso de velocidad detectadas por foto radar, este tipo de contravenciones se sancionan de manera pecuniaria, equivalente a una multa; esta sanción se aplica al propietario del vehículo por la infracción cometida. El ámbito de aplicación del procedimiento expedito de contravenciones de tránsito está determinado en el Código Orgánico Integral Penal a partir del artículo 383 hasta el artículo 392, en estos artículos se especifican las conductas que las personas pueden adoptar y de esta manera configurar una contravención de tránsito.

Al hablar de la impugnación de contravenciones de tránsito; se establece que, las mismas se pueden impugnar dentro de los tres días laborables a partir de la notificación de la infracción, si es que no existe impugnación por parte del responsable del cometimiento de la infracción se entiende que la impugnación es aceptada voluntariamente; a su vez se determina que para la ejecución de sanciones de carácter pecuniario existen entidades encargadas de este deber.

Las entidades competentes son los GAD de las circunscripciones territoriales en donde se haya cometido la falta y la Comisión de Tránsito del Ecuador; como por ejemplo dentro de la ciudad de Cuenca la entidad responsable como se determinó al final del primer capítulo, es la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte (EMOV); por otro lado mientras en el caso de que existan personas detenidas se puede impugnar dentro de veinticuatro horas; esto debido a que lo que se busca a través del procedimiento expedito es poder impugnar la sanción imputada por el supuesto cometimiento de la infracción.

Siendo así, la normativa del Código Orgánico Integral Penal admite que las contravenciones que tengan o no pena privativa de libertad sean impugnadas, pero existe una excepción en relación a la apelación de la sentencia de las mismas, debido a que, en el artículo 644 en su penúltimo párrafo hace mención a la figura de apelación y, establece que las sentencias de contravenciones de tránsito podrán ser apeladas ante Corte Provincial solamente si la pena es privativa de libertad; por lo que la norma exige que para que pueda ser interpuesto el recurso de apelación la sanción debe ser la pena privativa de libertad; esta norma tiene su lógica debido a que como sabemos existen

infracciones que no conllevan a una pena privativa de libertad, como el caso del artículo 389.

El análisis del contenido de la norma del artículo 644 conlleva a una fuerte crítica realizada por varios juzgadores, mencionan que esta norma afecta de manera directa varios derechos reconocidos en nuestra Legislación Ecuatoriana de manera que se genera una contraposición con la normativa Constitucional y los Tratados Internacionales, de esta manera vulnerando la posibilidad de acudir a un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior y rebatir la sentencia emitida por el jerárquico inferior; por lo que se sugiere la reforma de la norma y de esta manera evitar progresivamente la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa.

Es necesario hacer énfasis en la manera en la que se sustancia este procedimiento. El cuerpo normativo que regula las contravenciones, es decir, el Código Orgánico Integral Penal desde su artículo 644 al artículo 646, determina la manera en la que se tiene que actuar ante un procedimiento expedito. En el caso de las contravenciones de tránsito con pena privativa de libertad (artículo 645) como, por ejemplo, en el caso de que el conductor o conductora se encuentren en estado de embriaguez; el presunto infractor es detenido por el agente de tránsito encargado; y por ende será puesto a órdenes del juez o la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito, los jueces deben avocar conocimiento para determinar si son competentes para ser catalogados como el órgano rector del proceso, una vez que se declare competente para tener conocimiento de la causa; se otorga un término de 24 horas para que lleve a cabo la audiencia de juzgamiento; en las contravenciones flagrantes las pruebas se presentan y producen dentro de la misma audiencia, en la audiencia se presentan elementos probatorios como prueba documental, testimonial y pericial.

Con respecto a la prueba documental se pueden presentar documentos como, por ejemplo, fotografías, videos, la captura de la foto por el sistema de foto radar, examen de alcoholtest; por otro lado, en cuanto a la prueba testimonial se toma en cuenta el testimonio del presunto infractor, el testimonio del agente citador, quien ratificara lo expuesto dentro del contenido de la citación; además se cuenta con la declaración de testigos quienes hayan presenciado los hechos y puedan esclarecer el asunto materia de la controversia y por último la prueba pericial la cual debe contener varios análisis en consideración de la materia, como es en este

caso se tratara de análisis mecánicos automotrices; cálculos matemáticos, entre otros; los cuales determinarán conclusiones del porqué de los hechos. La sentencia debe ser realizada conforme los requisitos del procedimiento ordinario, establecida en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal; en donde se evidencia una parte expositiva, motiva y resolutive, en concordancia a lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador.

La sustanciación del procedimiento expedito en las contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad comienza con la notificación de la infracción como lo establece el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (COIP); luego de ser notificado con la presunta infracción; en ejercicio de sus derechos, la persona que presuntamente cometió la infracción en un término de 72 horas podrá impugnar la boleta de citación, es decir en un término de tres días, conforme manda el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal , normativa concordante con el Art. 237 numeral 6 del reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. La impugnación de tránsito debe contener varios requisitos, entre ellos: la boleta de citación, escrito realizado por el abogado patrocinador, documentos adjuntos; como la cédula de identidad del presunto infractor, carnet del abogado patrocinador, matrícula del vehículo; y, firmas del impugnante y del abogado patrocinador. Una vez impugnada la citación, mediante sorteo el juez o la jueza avoca conocimiento de la causa y convoca a una audiencia única en donde se resolverá la situación jurídica del presunto contraventor y en la misma podrá ser ratificado el estado de inocencia del individuo o por el contrario se mandará el pago de la multa.

Normalmente se convoca a una audiencia única para la tramitación de contravenciones de tránsito detectadas por foto radar., pero, en la actualidad lo más común dentro de algunas ciudades del Ecuador, específicamente en la ciudad de Cuenca es que, queda a criterio de los juzgadores si se convoca o no a la misma, obedeciendo a distintas argumentaciones dentro de las motivaciones dadas por los órganos jurisdicciones en relación a la convocación de audiencia.

Una de las razones fundamentales utilizadas por los jueces de la Unidad Judicial de Tránsito del Cantón Cuenca se la realiza en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168.6 de la Constitución de la República, el artículo 5 números 5, 11, 13 y 644 inciso 2 del Código

Orgánico Integral Penal, en donde se determina que se privilegia el sistema oral y se convoca a las partes involucradas a audiencia pero, se ha evidenciado que la Empresa Municipal EMOV-EP, ratifica la información del artículo 389 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal alegado por el impugnante, tornándose inútil el mecanismo de convocación de audiencias, además la situación de la causa es muy evidente y, sería un desgaste para las partes la convocación de audiencia, ya que, si bien es cierto que existe una vulneración al derecho a la defensa, de acuerdo al principio de celeridad consagrado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial no se convoca audiencia y se da la resolución mediante auto de prescripción y archivo; esto sucede en la gran mayoría de casos debido a que, no es una regla general ya que algunos juzgados si convocan audiencia y, además teniendo como antecedente la emergencia sanitaria a consecuencia de la pandemia COVID 19 y la resolución 057-2020 de 3 junio del 2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura en la que restablece progresivamente las actividades en todas las judicaturas.

2.3. Criterio procesal de la Unidad Judicial de Tránsito de Cuenca en la sustanciación de contravenciones de tránsito por foto radar.

Las Unidades Judiciales de Tránsito de Cuenca emiten varias resoluciones en las cuales podemos vislumbrar la inexistencia de un criterio jurídico uniforme en los que se garantice la correcta aplicación de la normativa jurídica, además, en el ordenamiento legal de tránsito, existe un vacío jurídico dentro de la figura legal de la notificación de contravenciones de tránsito por foto radar. Esta problemática radica en que existen diversos criterios jurídicos con respecto a la legalidad de la notificación por correo electrónico de las referidas contravenciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto a continuación, se evidenciará diversos criterios existentes en la Unidad Judicial de Tránsito en relación a procesos reales y casos análogos sobre impugnaciones de tránsito detectadas por medios electrónicos mismas que son presentadas para rebatir sanciones injustas dadas a los presuntos infractores y a su vez, criterios en relación la legalidad sobre las notificaciones de contravenciones de tránsito realizadas mediante correo electrónico.

En el proceso **No. 01U03-2022-52321**, el órgano jurisdiccional en su resolución acepta la impugnación presentada por el presunto infractor, dentro de esta causa la presunta

infracción se comete el 08 de mayo del 2022; y, se notifica con la infracción al presunto contraventor un mes después, por lo que, el juzgado decide aceptar la misma y considerarla válida ya que, se estima que la notificación electrónica siempre que haya sido hecha en los 3 días es considerara idónea.

El argumento de la resolución se basa en lo expuesto en el artículo 238 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, esta norma expresa que las contravenciones de tránsito detectadas por medios electrónicos o tecnológicos., en este caso foto radar, pueden ser notificadas mediante correo electrónico y podrán ser impugnadas en el término de tres días, esto teniendo concordancia con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 644, párrafo segundo; en el que se determina el tiempo para poder impugnar las contravenciones de tránsito, siguiendo esta línea, es importante mencionar que no existe una norma expresa en la que se establezca el tiempo, en la que las entidades encargadas de la ejecución de sanciones deben presentar las notificaciones de contravenciones de tránsito y de esta manera las personas puedan ejercer de manera oportuna sus derechos.

La Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, emitió un criterio no vinculante mediante oficio No. 167-2018-P-CPJP, en la que resuelve que las notificaciones de contravenciones de tránsito no pueden exceder un tiempo de 72 horas, esto en comparación con el término determinado para la impugnación, por lo que se concluye que debería ser el mismo tiempo utilizado para presentar impugnaciones de esta naturaleza; este criterio no es vinculante pero, dentro del marco legal se lo aplica con el objetivo de no estar presentes ante vacíos o lagunas legales.

En la causa **No. 01U03-2022-50758**, el órgano jurisdiccional competente acepta la impugnación fundamentando que la misma es válida en virtud de que, la presunta infracción ha sido emitida con fundamento legal en Art.389, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, se acusa de desobedecer las órdenes de los agentes de tránsito, o que no se respete las señales manuales de dichos agentes, en general toda señalización colocada en las vías públicas, tales como: semáforos, pare, ceda el paso, cruce o preferencias de vías.

Ante ello hemos de mencionar al menos dos aspectos fundamentales por los cuales esta citación carece de validez jurídica; Primero, se dice que he desobedecido a un presunto agente

de tránsito, sin embargo, el fundamento fáctico de la multa es una foto radar, esto es, la formulación fáctica y normativa son incompatibles, con lo cual, se la violentado el principio de legalidad y el derecho a la defensa. La boleta por mandato normativo debe contener la infracción pertinente a los hechos, so pena de tenerla por nula; Segundo, no se hace conocer la identidad del agente cuya orden he desobedecido, o en todo caso, el validador de dicha citación, esto es, no se tiene ni siquiera, un legítimo contradictor, violentando no solo la ley, sino la Constitución misma, por lo tanto, bajo los fundamentos antes mencionados la notificación es *ipso iure* nula.

Dentro del proceso **No.01U03-2022-57756**, este juzgado determina que no es suficiente la notificación por medios electrónicos y por ende, se da la aceptación de la impugnación presentada, en la presente causa se manifiesta que se sanciona una supuesta infracción de cuarta clase establecida en el Código Orgánico Integral Penal su artículo 389 numeral 1, en tal virtud, se menciona que se desconoce el cometimiento de la infracción de la cual se deriva la supuesta obligación de pago, además, misma infracción que no se verifica por la sola difusión de la citación en una página de internet, por lo que, la infracción no fue notificada conforme lo dispone el reglamento de la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial, irrespetando de igual manera lo manifestado en la sentencia 71-14-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador. Por lo tanto, no se permite ejercer el derecho a la defensa en forma debida, irrespetando por ende el debido proceso, de tal manera que, de conformidad con el Art. 644, inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, se impugna la citación tránsito. En virtud de lo que establece el “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008).

El artículo 237 numeral 1, del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manda que la citación o el parte debe ser notificado personalmente al momento que se comete la infracción y en la misma debe constar el nombre del agente de tránsito y su firma o rúbrica, teniendo la citación la sanción de tipo administrativo; además, según lo establecido en el mismo articulado numeral 11 y el artículo 179.

En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, si es posible debe ser entregada en el domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción y la misma debe llevar impresa el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que prevé la ley; también pueden ser notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante el juez o la autoridad competente; impugnación a una boleta de citación de tránsito obtenida mediante sistema tecnológico, en el que no haya sido posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa; por lo tanto en este criterio se estima que la notificación por medios electrónicos no es lo suficientemente idónea para hacer efectivo el debido proceso y por ende, la entidad pública encargada de la notificación debe realizar las diligencias debidas para que el presunto contraventor tenga conocimiento de la infracción cometida y su contenido.

Continuando con la diversidad de criterios judiciales, en el proceso No. **01U03-2022-58022** el juzgador inadmite la impugnación de tránsito basando su resolución en el incumpliendo de los requisitos que la boleta de citación debe contener. El Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial y el Reglamento General de la LOTTTSV, son las normativas que delimitan el contenido de la boleta citación de contravenciones de cuarta clase; específicamente en el artículo 644 del COIP manda que, para que el presunto infractor pueda impugnar la boleta de tránsito, es necesario que se adjunte la boleta de citación, por otro lado, en el cuerpo normativo de la LOTTTSV (2021) ordena que, “En la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo.”

En este sentido el juzgador expresa que la boleta de citación tenga el documento que indique la dirección electrónica señalada para futuras notificaciones. Lo cual es errado puesto que el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial (LOTTTSV) no determina que ese documento sea parte del contenido de la citación, según los artículos anteriormente mencionados; si bien es cierto que el propietario del vehículo está en la obligación de proporcionar una dirección de correo electrónico para ser notificado con la citación; pero, cuando se trata de una notificación por una presunta contravención de tránsito, la obligación de agregar el historial de notificaciones a través de correo electrónico es la entidad encargada de la ejecución de la sanción para probar que se realizó la debida diligencia para hacer saber de la infracción al presunto contraventor por lo que, la persona que realiza la impugnación no está en la obligación de agregar esa información, en este sentido el criterio del juzgador es errado. La persona que realiza la impugnación tiene la responsabilidad de asegurarse que el contenido de su impugnación se encuentre completo, esto es, el escrito realizado por el o la abogada, adjuntar la boleta de citación emitida por la entidad competente; adjuntar su cédula de identidad, carnet de abogado, matrícula del vehículo y firmas del impugnante y abogado patrocinador.

En ocasiones, antes de emitir una resolución, ya sea esta con un criterio favorable que beneficie al impugnante; o, con un criterio en el que se ordene el pago de multa por el cometimiento de la infracción, se considera que para asegurar el debido proceso el juzgador tiene la obligación de asegurar que se efectuaron todas las diligencias para hacer conocer al presunto contraventor con la notificación de la infracción, en virtud de esto se oficia a la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte (EMOV) para que dé respuesta, acerca de la notificación de multas de tránsito, para que informe a la judicatura encargada del proceso y justifique legalmente la notificación idónea y adecuada con la citación al impugnante. En el caso de la causa **No. 01U03-2022-57367**, se oficia a la empresa encargada (EMOV) para que se pronuncie con la información con respecto a la debida notificación, en la que se solicita que se adjunte el AXIS¹ 4.0 de la Agencia Nacional de Tránsito o la copia de la declaración en la que el propietario del vehículo haya consignado una dirección de correo electrónico conforme lo determina el Art. 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en ese caso feneció el término concedido sin respuesta alguna por parte de la EMOV, en virtud a esto se evidencio que existió una vulneración al debido proceso y por ende al

¹ Sistema vinculado a escala nacional conjuntamente con la Agencia Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Ecuador, cuyos datos se encuentran en una sola base de datos.

derecho a la defensa puesto que, no se cumple con lo emanado en las normativas jurídicas que regulan lo relativo a leyes de tránsito.

Por otro lado, la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que fue publicada en el quinto suplemento, número 512 del Registro Oficial, en dicha ley, en el artículo 171 contempla las disposiciones reformatorias, en las que se dispone expresamente que se agregue al artículo 404 del código orgánico integral penal contendrá lo siguiente:

“Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor.” (Asamblea Nacional, 2021)

Al integrarse al ordenamiento jurídico una nueva regla atinente a la competencia de los juzgadores en materia penal, específicamente en las contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad, esta norma, como es de esperar, ha sido objeto de múltiples interpretaciones, algunos juzgadores como en el caso del proceso **01U03-2022-37883**, la consideran como un nuevo requisito que el impugnante debe satisfacer en el contenido de su impugnación. Así, en la citada causa, el juez comprende que el ciudadano que pretende impugnar debe ahora también, justificar su domicilio y la falta de este requisito daría lugar a la inadmisión *ipso iure* de la impugnación sin que quepa recurso alguno al respecto:

VISTOS: Avoco conocimiento de la impugnación presentada por XXXX, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de Tránsito de Cuenca y por el sorteo reglamentario. En lo principal se dispone: 1.- La Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, establece en su inciso segundo lo siguiente: Cuando se trate de contravenciones de tránsito que no impliquen pena privativa de libertad será competente la o el juzgador del domicilio del presunto infractor; 2.- El impugnante conforme a la disposición transcrita no justifica además lo que establecen los Arts. 48, 49 y 50 de Código Civil (que no debe confundirse con su lugar de nacimiento); 3.- El impugnante conforme la documentación que adjunta al no haber justificado su domicilio en ésta ciudad de

Cuenca, SE INADMITE a trámite la presente impugnación (Consejo de la Judicatura, 2022).

Otros juzgadores entienden que es un requisito que puede ser subsanable en el evento de que no se lo haya cumplido, otorgando así el termino de tres días para subsanar el defecto, como en el caso del **proceso No. 01U03-2022-55559**, se dispone que se justifique en derecho el domicilio en el término de tres días. Dicho esto, también es importante mencionar que los jueces observan que en la cédula de identidad ya consta el domicilio del impugnante, y la falta de justificación de domicilio es una solemnidad sustancial de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos.

La falta de criterio judicial unificado es reiterada en nuestro sistema judicial, es por esto que, se determina diversas afecciones al derecho a la defensa que se presentan dentro de los mencionados procedimientos expeditos de impugnación, pues no existe un criterio uniforme que determine si es válida o no la notificación, para el presunto infractor, originando un vacío legal que produce conflictos al momento de la intervención del derecho penal existente. Por tanto, al establecer la Ley Orgánica De Tránsito Terrestre y Seguridad Vial en su artículo 179 que la notificación de infracciones de tránsito puede ser realizada por medio electrónicos, se genera un conflicto respecto al derecho a la defensa ya que para diversos juzgadores a nivel nacional se entiende que dicha norma afecta el derecho a la defensa y a la contradicción del debido proceso penal, puesto que, se presenta el problema de interpretación de diversos criterios jurídicos en los órganos judiciales, afectando la seguridad jurídica y las normas del proceso penal.

CAPITULO 3: EL DERECHO A LA DEFENSA FRENTE A LA NOTIFICACION DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO POR FOTO RADAR

3.1.Derecho a la defensa dentro de la garantía del Debido Proceso

El debido proceso nace en el derecho anglosajón específicamente en Inglaterra en el año 1215 instaurado como un derecho frente al rey “Juan sin Tierra” a no sufrir arresto o prisión arbitraria y al no ser amonestados o despojados de su propiedad sin que intervenga un juez legal y, acompañado de un debido proceso legal “*Due Process of Law*”. Aunque estos presupuestos son correctos, en la actualidad, la conceptualización del debido proceso ha sufrido un cambio significativo, hoy por hoy se lo entiende como un conjunto de principios impermutables que operan en cualquier tipo de procedimiento como deber y orientación, dentro de ellos está por ejemplo el derecho a ser oído, al plazo razonable, al juez natural y derecho a la defensa, garantía esta última de la que se explayará en el presente trabajo.

3.1.1. Concepto

En el ordenamiento jurídico Ecuatoriano la garantía del debido proceso se encuentra contemplada en el artículo 76, de la Constitución de la República en todos sus numerales y literales. Específicamente el derecho a la defensa se materializa en el artículo 76, numeral 7 literales desde el a) hasta el literal m). A continuación, se procederá a una orientación dogmático jurídico sobre este derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, define al derecho a la defensa como:

El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

El jurista Luis Cueva Carrión, expone: “El derecho a la defensa es universal en un proceso o en un procedimiento: debemos gozar de él en todas las etapas y en todos los grados de procedimiento y ante cualquier autoridad que nos juzgue.” (Cueva, 2014, pág. 190).

El tratadista Oscar Cruz Barney en su obra *Defensa y Abogacía en México*” expone lo siguiente: “El derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y en los textos de derechos humanos, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento jurisdiccional. Es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.” (Cruz, 2016, pág. 3).

El jurista Rafael Oyarte en su obra “El Debido proceso” menciona que:

La Constitución indica que dentro de del derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones y pruebas y a ejercer el contradictor, la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme. Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa (Oyarte, 2016, pág. 361).

Para la doctora Patricia Guaicha Rivera (2010), el derecho a la defensa es “Un derecho humano fundamental, es la base sobre la que se erige el debido proceso, válido para todo tipo de procedimiento”.

De los conceptos indicados en líneas anteriores se resalta que el derecho a la defensa es una garantía jurisdiccional y constitucional, la cual cuenta con un carácter de irrenunciabilidad debido a que todas las personas contamos con la facultad de ejercer este derecho para poder ser oídos y controvertir las alegaciones o pruebas que se presenten dentro de un proceso en toda etapa del mismo, por lo tanto, para que un proceso cuente con todas las formalidades deben estar presentes todas las garantías necesarias para que el juicio o la causa sean válidos y no acarreen posibles nulidades procesales.

Este derecho incluye un carácter de inviolabilidad puesto a que toda persona tiene la facultad de contar con todos los medios necesarios para ejercer su derecho a la defensa., este derecho no puede ser negado a persona alguna y si se llegará a negar se estaría cometiendo una vulneración y violación a lo prescrito en nuestra carta magna y tratados internacionales que reconocen y consagran al derecho a la defensa.

Además, tiene una aplicación inmediata ya que, siendo esta garantía parte del debido proceso se activa el aparataje jurisdiccional para poder contar con acceso a la justicia y

obtener una tutela judicial efectiva en donde se busca la eficacia de las actuaciones judiciales; es importante mencionar que el derecho a la defensa tiene una aplicabilidad en todos los ámbitos del derecho ya sea este civil, penal, laboral, familia, administrativo, entre otros. Este derecho es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos y recogido por nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano introduciéndolo a través del bloque de constitucionalidad, cumpliendo por medio del mismo el control de constitucional de la normativa. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11.3, indica que los derechos establecidos en dicha norma son de directa e inmediata aplicación por parte de los funcionarios y autoridades, el artículo 82, establece el derecho y principio a la seguridad jurídica, que se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Por lo tanto, el derecho a la defensa es un mecanismo en el que se idea la manera a través de una defensa técnica de asistencia profesional en la que las personas pueden presentar su resistencia a los tratos injustos que existen y demostrar su malestar ante las situaciones injustas que se presentan. Por lo tanto, el derecho a la defensa es apreciado como uno de los derechos fundamentales más importantes dentro de la actualidad en la que gracias al mismo las personas cuentan con la posibilidad de recibir un trato justo y poder obtener una resolución favorable para efecto de sus necesidades; y, de esta manera se hace efectiva la materialización de principios procesales como la igualdad y la contradicción en la que las partes involucradas dentro de un proceso cuentan con la prerrogativa de presentar sus cargos y descargos.

3.1.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza del derecho a la defensa se remonta desde la manera en la que la sociedad tuvo su origen y la forma de organización de las distintas agrupaciones sociales, por lo que, se puede determinar que no siempre se tuvo la misma concepción sobre la esencia del derecho a la defensa. El derecho a la defensa cuenta con una evolución desde lo que conocemos como la primera agrupación social hasta llegar a lo que en la actualidad se conoce como Estado, tomándolo como la máxima forma de organización social.

Se reconoce al derecho a la defensa como una lucha innata arraigada al instinto del ser humano por la búsqueda del poder y de esta manera obtener un lugar jerárquicamente

superior en la forma de organización que se adoptaba. Las primeras formas en la que existió la posibilidad de organización social se consideraban como formas de agrupación primitiva, se caracterizaban por su estructuración social basada en el núcleo familiar; por medio de estas organizaciones nace el instinto de supervivencia en donde no se podía distinguir alguna manera o medio para poder contemplar leyes o derechos para las personas que formaban parte de estas agrupaciones sociales porque no existía de modo determinado una civilización en el que se pueda aplicar la fuerza coercitiva del estado, por esta razón, dentro de las formas primitivas de organización social existía una violencia injustificada, en donde se trataba de llegar a una fase de justicia a través de la muerte de las personas.

En los principios de la humanidad reinaba la ley del más fuerte, en donde prevalecía la venganza de sangre; y, se resolvían los problemas de manera privada y desproporcionada, por ejemplo, en los tiempos de las agrupaciones primitivas los hombres resolvían con sus propias manos los conflictos, primero con la venganza, tomándolo como un sistema desproporcionado. El concepto de derecho a la defensa se lo relacionaba con el uso de la fuerza y poder.

A partir de la evolución el sentido de supervivencia que se tomaba en relación al derecho a la defensa cambia tomando en consideración varios factores sociales, económicos, jurídico normativos que forman parte esencial de la estructura de una organización social; el cambio de perspectiva respecto al derecho a la defensa dependió de la forma del estado; y, por su estructura político social; en este sentido, la muerte o algún acto de violencia como garantía de defensa ya no era aceptada, esto se debe a que el derecho no es estático porque siempre se encuentra en constante evolución y sobre todo humanización. Además, la evolución de cómo se percibe a este derecho tiene relación a todos los fenómenos sociales, políticos, económicos, sociológicos que interfieren dentro de una sociedad, y sobre todo porque se busca enfatizar una adaptación al cambio de conductas que siempre se presenta dentro de una sociedad.

Es decir, en la actualidad, existe una defensa institucionalizada, esto es, una defensa a la luz del Estado quien tiene el monopolio de la fuerza, en términos Kantianos, el tránsito del estado de naturaleza al estado civil (gobernado por el Estado) supone que cada ciudadano renuncia a resolver sus problemas o defender su derecho mediante la violencia, antes bien,

existen imperativos legales mismos que consolidan expectativas y vías procedimentales para viabilizar la resolución de los diferentes conflictos, por lo tanto el ciudadano ahora no solo obedece a sus instintos sino obedece a leyes dictadas por un órgano superior, porque existen imperativos los cuales se los considera como deberes incondicionales a los cuales nuestra conducta debe ser adaptada.

La esencia propia de la naturaleza del derecho a la defensa es garantizar los derechos del procesado a la defensa y similares, el derecho a la defensa pertenece a todos, es inviolable y garantiza la contradicción. No siempre busca la absolución del defendido o procesado, a veces busca atenuantes, acuerdos, disminución de la pena, disminuye la gravedad de la acusación. La defensa es muy trascendente incluso si no se puede acceder a un abogado particular, el Estado debe asignar uno por la Defensoría Pública.

3.1.3. Legislación Ecuatoriana

En la legislación Ecuatoriana el derecho a la defensa se considera como una garantía constitucional en donde se positiviza el acceso a la justicia para obtener una tutela judicial efectiva, constituyéndose como un derecho fundamental del ser humano y así garantizando la exclusión de un estado de indefensión de los individuos.

En el contexto Ecuatoriano, el derecho a la defensa tuvo una evolución desde la expedición de su primera Constitución; al disolverse la Gran Colombia se dicta en el año 1830 la primera Constitución Ecuatoriana en donde se hace mención al derecho a la defensa, no se lo realiza de manera expresa pero sí haciendo alusión a los derechos a los cuales los ciudadanos podían ampararse para hacer efectiva su defensa frente a cualquier conflicto, en su Título VIII de los derechos civiles y garantías de los ciudadanos, por ejemplo, en el artículo 59 del cuerpo normativo mencionado se determinaba que:

Artículo 59.- Nadie puede ser preso, o arrestado sino por autoridad competente, a menos que sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas a lo más del arresto de un ciudadano, expedirá el juez una orden firmada, en que se expresen los motivos. El juez que faltare a esta disposición, y el alcaide que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria (Estado del Ecuador, 2013).

En la Constitución del año 1861 (Convención Nacional del Ecuador, 2013) se menciona por primera vez de manera expresa al derecho a la defensa, este texto constitucional señala en su artículo 105 lo siguiente: “Art. 105.- Ningún ecuatoriano puede ser puesto fuera de la protección de las leyes, ni distraído de sus jueces naturales ni juzgado por comisión especial, ni por ley que no sea anterior defensa en cualquier estado de la causa” (pág. 21). A partir de la constitución de 1861 todas las cartas magnas que se han redactado en nuestro país, hasta la última constitución emanada en el año 2008 consagran el derecho a la defensa y todas sus garantías.

En nuestro sistema normativo, en la Constitución vigente, en el Artículo 76, numeral 7, del literal h) al numeral m) se disponen todas las garantías que aseguran el acceso al derecho a la defensa. Dentro de la norma, se dispone que toda persona tiene derecho al acceso a la defensa; además, se otorga un plazo razonable para preparar la defensa a través de medios adecuados; y, se garantiza la posibilidad de contradecir, refutar la prueba, argumentos, elementos de convicción o las actuaciones de la parte contraria durante todo el tiempo que dure el proceso, es decir, no está restringida a una etapa procesal, esto tiene como fundamento que ninguna persona procesada puede ser condenada o sancionada sin ser escuchada en cualquier momento del proceso, es por ello que el derecho a la defensa concede a las personas la facultad de contradecir cualquier acusación.

El derecho a la defensa asegura una tutela judicial efectiva, por este hecho los jueces son considerados rectores del proceso, por lo tanto, los juzgadores deben ser imparciales, competentes e independientes al momento de ejercer su facultad como órganos jurisdiccionales; es por esto que la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

El juez para determinar culpabilidad o ratificar estado de inocencia debe emitir una sentencia la cual debe ser motivada y exponer todas las razones de su decisión y de su valoración probatoria, además de dar una respuesta a todos los argumentos de los sujetos procesales, responder cuestionamientos y argumentos de las partes; por ende, todas las resoluciones del juez deben ser motivadas. Siguiendo esta línea, es menester mencionar que los procesos cuentan con varios principios procesales que forman parte de la esencia y

legalidad del mismo; como por ejemplo la celeridad procesal, es por esta razón que los principios constituyen puntos de partida el desarrollo del proceso, es por esto que uno de los principios fundamentales que va de la mano con la esencia del derecho a la defensa, es la publicidad de los mismos, por lo que, por regla general se reconoce que todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Esta regla general cuenta con una excepción reconocida dentro de la normativa jurídica, determinando que todos los procesos son públicos, salvo los que tienen relación con delitos de violencia sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y los de índole de seguridad del Estado; el fundamento de esto es que puede existir una fuga de información o pueda existir una revictimización (Convención Nacional del Ecuador, 2013). Lo expuesto en líneas anteriores, cuenta como una breve referencia a todas las garantías y principios que son reconocidas como ejes fundamentales del derecho a la defensa. Es necesario expresar que se reconoce al derecho a la defensa como una garantía del debido proceso, que debe estar presente en el proceso de forma obligatoria.

El debido proceso se lo contempla como un principio en el que el Estado tiene la obligación de respetar todos los derechos que la ley concede y reconoce para garantizar la aplicación directa e inmediata de los derechos por cualquier autoridad judicial o administrativa (Asamblea Nacional, 2008). El objetivo del debido proceso es corroborar que la existencia de los derechos fundamentales no está condicionados al reconocimiento por parte de cuerpos normativos para hacer efectiva su posesión o ejercicio, debido a que por la condición humana ya somos adquirentes y poseedores de derechos.

Pues, son derechos naturales de los individuos, por esta razón no se puede negar su ejercicio de manera arbitraria ya que, acarrearía una vulneración a la tutela judicial efectiva y no se garantizaría el goce efectivo de los derechos, de esta manera como se expuso en líneas precedentes el Estado tiene el pleno deber de aplicar todos los preceptos reconocidos y consagrados como mecanismos de protección para que todos los procesos instaurados cuenten con una legitimidad jurídica (Oyarte, 2016).

3.2. Notificación de infracciones de tránsito por foto radar LOTTSV

La palabra notificación proviene del latín *Notus Facere* que significa actos dirigidos a notificar, esto se entiende como una noticia dirigida hacia las personas, por lo que cumple una función de comunicación. A través de la notificación se transmite una resolución judicial a las partes y a terceros, este acto de comunicación basa su fundamento en el principio de publicidad y de bilateralidad. Referente al fundamento de principio de publicidad, la doctrina señala que las actuaciones judiciales realizadas dentro de un proceso deben ser públicas, esto con el objetivo de que se pueda realizar un control apropiado de la actividad procesal; por otro lado, el principio de bilateralidad o también llamado principio de contradicción cumple con el fin de brindar una oportunidad a las partes o sujetos para que se puedan oponer a cualquier acto que se presente, este principio tiene raíz constitucional puesto que tiene relación estrecha con el derecho de igualdad de las partes, reconocido y consagrado en la legislación Ecuatoriana.

En sentido estricto a la notificación se la entiende como un acto independiente por el cual se hace conocer a las partes o a terceros que deben cumplir una determinada diligencia sobre el contenido de providencias judiciales que se han dictado dentro de una causa; la misma puede efectuarse en días y horas hábiles, considerándose así, a la notificación como una solemnidad sustancial la cual puede acarrear una nulidad en caso de no observarse; se genera la nulidad como una sanción en caso de incumplimiento de no notificar a las partes con lo actuado en el proceso, esto se debe a que las partes procesales carecerían de la oportunidad de contradecir o impugnar cualquier pronunciamiento que se presente, por lo tanto, la notificación es imprescindible para que un acto o el proceso surta efecto.

Nuestra normativa se pronuncia sobre la notificación de contravenciones de tránsito que no conlleven una pena privativa de libertad, se conmina que la misma puede ser realizada por medios electrónicos siempre y cuando no haya sido llevada a cabo de manera personal y, además, demostrando que se hayan realizado todas las diligencias posibles para que la notificación sea legal y eficaz. Se otorga un término de 72h luego de cometida la infracción para que se pueda notificar con la contravención, en el segundo acápite al realizar el análisis sobre los criterios judiciales se evidencia que no existe norma expresa que regule el tiempo en el que se tiene que notificar con la presunta contravención pero, se entiende que el tiempo

para realizar la misma es de 72h efectuando una comparación con el término que se proporciona para que se pueda impugnar la contravención por exceso de velocidad, este término se contempla en el criterio no vinculante de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio No. 167-2018-P-CPJP; a su vez, el artículo 179 de la Ley Orgánica de Tránsito Transporte Terrestre y Seguridad Vial tiene concordancia con este criterio emitido, debido a que, en el artículo en mención se determina que la notificación podrá ser entregada en un plazo máximo de setenta y dos horas.

Ahora bien, el problema actual es que las empresas de movilidad del Ecuador no demuestran que se realizaron las diligencias necesarias para que se configure la notificación de manera personal y, la misma se considere efectiva, por lo tanto, la notificación se produce de manera arbitraria, pues en la boleta de notificación solo se señala la contravención, la placa del vehículo, el nombre del propietario, el día y hora de la contravención y, el lugar en donde se cometió la misma, sin otorgar ningún tipo de información sobre los actos o trámites que se realizaron acerca de si se acudió personalmente al presunto infractor para notificarlo con la contravención, generando de esta manera varios conflictos para poder verificar su legalidad.

La manera en la que se desarrolla la ejecución de la notificación no es la más idónea, esto en razón de que no todas las personas cuentan con el conocimiento de que la notificación se realizara a través de medios informáticos o no tienen posibilidad de acceso a los mismos, además al momento de notificar se incurren en errores de forma al momento de digitar el correo electrónico, puede ser el caso en el que puede existir la posibilidad de que el correo electrónico otorgado no era el correcto, ya que, por cuestiones de gramática se dictó de forma errónea el correo o que al momento de notificar con la presunta infracción se determine un correo electrónico no perteneciente al del presunto infractor, existen varios escenarios en los que se puede incurrir al momento de notificar a través de una vía electrónica, por lo tanto, como ya se ha mencionado, este método para dar a conocer infracciones no podrá suplir a la notificación de manera personal.

En la causa número **01U03-2022-01434**, se presenta una impugnación por que ha existido una notoria vulneración al derecho a la defensa de la presunta infractora, en este supuesto la entidad pública encargada de realizar las notificaciones; la Comisión de Tránsito del Ecuador

(CTE), notifica a un correo erróneo con la presunta infracción por exceso de velocidad dejando así en un estado de indefensión a la presunta infractora. La persona afectada por este hecho tiene conocimiento de la multa pecuniaria al momento de realizar la matrícula de su vehículo, en este particular, se demostró cual fue el correo electrónico que se otorgó a la Agencia Nacional de Tránsito (ANT); y, el correo con el que notificó la Comisión de Tránsito con la presunta infracción no era el mismo que se encontraba registrado en el sistema; como bien sabemos, se debe designar un correo ante la ANT para notificaciones., ya que en el sistema de esta entidad se registra la información proporcionada por los conductores; y, por ende, la información que consta dentro de la Agencia Nacional de Tránsito la deben obtener los diferentes entes reguladores de tránsito.

En conformidad con lo determinado en el artículo 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial (Asamblea Constituyente, 2021), dispone lo siguiente:

“Art. 179.- (...) Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan (pág. 64).

Así mismo, en el Reglamento a Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (Asamblea Nacional Constituyente, 2012), en su artículo 238 párrafo tercero señala:

Art. 238.- (...) Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución (pág. 48).

En relación a las contravenciones de tránsito y su notificación, el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal, como se expuso en capítulos anteriores, determina que el procedimiento expedito referente a esta clase de contravenciones comienza con la notificación al presunto infractor en donde se presume su conducta enmarcada como contravencional por no contar con una conducta guiada por la debida diligencia de

cuidado; de este artículo deviene la importancia de la notificación dentro del proceso ya que cumple la notificación cumple con la función de que la persona que haya cometido la infracción tenga conocimiento.

Para la notificación se debe tener en cuenta además los términos que exige el artículo 19 y 20 del Reglamento de homologación, uso y validación de sistemas, dispositivos y equipos tecnológicos para detección y notificación de infracciones de tránsito (Resolución No. 174-DIR-2013-ANT), que exige la entrega de la imagen obtenida por el medio electrónico o con la tecnología del equipo detector de infracciones, es obligación de la entidad controladora de tránsito que emite la citación, notificar personalmente, en el domicilio, o por cualquier medio idóneo con la citación, además que la interpretación y aplicación de esta norma está condicionada por la sentencia No. 71-14/CN 19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

Si bien el referido procedimiento expedito tiene sus normas claras y específicas debidamente positivizadas en una ley, se genera un conflicto con la notificación de los infractores de dichas contravenciones. Esto se debe a que, el artículo 179 de la Ley Orgánica De Transporte Terrestre y Seguridad Vial (Asamblea Constituyente, 2021), determina que la notificación de toda infracción de tránsito detectada por sistema de foto radar, puede hacérsela por medios electrónicos, siempre que no haya sido posible realizarla de manera personal. Es en este punto conceptual se demuestra que no existe un criterio legal y judicial que determine hasta qué punto es válida dicha notificación. Por tanto, en base a lo redactado en líneas precedentes, se pretende analizar la afeción al derecho a la defensa y contradicción dentro del procedimiento expedito de infracciones de tránsito detectadas por sistemas electrónicos de foto radar.

3.2.1. Vacíos normativos con respecto a la notificación de boletas en la Legislación Ecuatoriana

Hans Kelsen (1982) en su obra “Teoría Pura del Derecho” en relación a los vacíos normativos determina lo siguiente:

La teoría de las lagunas jurídicas se basa en que, el derecho válido no es aplicable en un caso concreto, cuando ninguna norma jurídica general se refiere a ese caso. De ahí que el tribunal tenga, para resolver el caso, que colmar la laguna mediante la producción de la norma jurídica correspondiente. Lo esencial de esta argumentación reside en señalar que

la aplicación del derecho válido, como conclusión de lo general a lo particular, no es posible lógicamente en este caso, dado que falta la premisa necesaria, que es la norma general (1982, pág. 255).

Sin pretensión de exhaustividad sobre las posturas que existe en este tema², es preciso señalar que la importancia que reviste las lagunas jurídicas también se extiende a un tema de técnica legislativa, así, por ejemplo, en el Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional., 2017) prevé en el artículo 28 que:

i) Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. ii) No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. iii) Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia (pág. 11).

Esta norma parte de la premisa de que pueden existir vacíos normativos y que sin embargo eso no puede constituir óbice alguno para la obligación de administrar justicia que pesa sobre el juez, para ello el legislador ha decidido que, para colmar esa dificultad, el órgano jurisdiccional deberá acudir a la doctrina, principios generales del derecho, jurisprudencia, etc. A efectos, de integrar el ordenamiento jurídico vigente.

Ahora bien, aun existiendo una interpretación del máximo órgano constitucional autorizado para aquello, sigue existiendo ambigüedad o vaguedad respecto de la notificación de contravenciones de tránsito detectadas por foto radar. Estos vacíos que se generan afectan el derecho a la seguridad jurídica debido a que no existe una norma clara que establezca un procedimiento determinado de cómo se debe proceder para que la notificación sea considerada legal y válida, además, se determina diversas afecciones al derecho a la defensa que se presentan dentro de los mencionados procedimientos expeditos de impugnación, ya

² Por ejemplo, Kelsen difiere de las lagunas jurídicas planteadas de esa forma.

que no existe un criterio legal y judicial uniforme que determine hasta qué punto es válida dicha notificación, en este sentido, no se determina cuáles serían los actos o diligencias idóneos para que la notificación sea considerada efectiva, por lo que el problema jurídico no queda sustanciado en totalidad.

Es necesario mencionar que el artículo 238 de la “LOTTTSV” contaba una gran incongruencia debido a que establecía que la sanción pecuniaria por la contravención de tránsito se aplicaba de manera directa al propietario del vehículo sin que anteceda de manera legítima una notificación que garantice el cumplimiento del debido proceso para el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que, mediante sentencia No. 71-14-CN/19, del 4 de junio del año 2019, el pleno de la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,. Ahora el artículo 238 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la sentencia No. 71-14-CN/19, dictada el 28 de junio del 2019, señala:

Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad de que se ejerza el derecho a la defensa: ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Sin embargo, como se mencionó en líneas precedentes, aún se considera que la sentencia referida cuenta con un carácter ambiguo, debido a que, el no conocimiento de la infracción

no permite ejercer de manera debida y oportunamente el derecho a la defensa; caso contrario, sería que a través del conocimiento del hecho y la norma a la cual se ajusta la conducta del propietario del vehículo; o, la de un tercero se pueda hacer responsable al pago de una multa como propietario del vehículo, esto se debe a que, la interpretación y reforma realizada por la Corte Constitucional al artículo 238 del Reglamento aplicable a la “LOTTTSV” aún se la entiende de manera aislada y, como consecuencia la administración pública no ha encontrado una manera en que se pueda debidamente notificar las contravenciones cometidas por los particulares y de esta manera se pueda salvaguardar el derecho a la defensa y el respeto al ordenamiento jurídico del Ecuador, lo señalado nos lleva a considerar la necesidad de una reforma la normativa para que no exista un conflicto jurídico y se señale la manera correcta para aplicar una notificación debida, destacando la importancia de la solemnidad sustancial de la notificación en un proceso judicial.

En la mayoría de supuestos se considera que la notificación no es válida si no se demuestra las intenciones de haberlo hecho de manera personal, configurando un vacío legal que afecta el derecho a la defensa; debido a que, las notificaciones a través de medios electrónicos en su mayoría no suplen a la notificación personal, pues existen casos en los cuales al momento de notificar a través de correo electrónico, el mismo no le pertenece al presunto infractor, por lo que, el control de legalidad respecto de la notificación de la citación emitida en contra del impugnante, no ha sido realizada con los condicionamientos determinados en la ley debido a que la misma no garantiza de manera certera la seguridad de la información establecida dentro de la notificación; se considera que la notificaciones electrónicas surge como una innovación moderna para agilizar y optimizar todos los actos procesales que se presenten dentro de un proceso.

Por ello varios autores, como por ejemplo, Vega y Saavedra (2014) sostienen que la notificación por medios electrónicos generan una incertidumbre e inseguridad sobre la validez y la legalidad de la misma, puesto que no todas las personas cuentan con acceso a medios telemáticos para tener presentes todas las gestiones judiciales que necesariamente involucran su presencia y tener la seguridad de que la administración de justicia se maneja de manera transparente y sobre que la misma asegure la materialización de las garantías reconocidas en nuestra legislación.

3.2.2. Vulneración al derecho a la defensa.

Como bien sabemos la notificación electrónica se implanto con el objetivo de viabilizar y agilizar la gestión realizada por el estado para evitar una congestión procesal y de esta manera efectivizar el principio de celeridad procesal, pero como bien sabemos, en la práctica procesal la misma presenta varias desventajas y errores al momento de su ejecución ya que no se puede determinar de manera fehaciente si se realizó efectivamente la notificación al presunto contraventor o propietario del vehículo.

Como se mencionó en líneas precedentes, el derecho a la defensa es una garantía que se desarrolla a través del debido proceso, por lo tanto, este derecho fundamental debe ser garantizado y aplicado de manera inmediata sin violentar ninguna garantía constitucional, como lo establece el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la Republica del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008); el artículo en mención manda que:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

Con la consulta constitucional realizada al artículo 238 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad de Vial mediante sentencia No. 71-14-CN/19 se trató de regular la norma que reglamenta lo concerniente a las notificaciones realizadas por herramientas tecnológicas, suponiéndose así, que se solventaría y se garantizaría una efectiva aplicabilidad al legítimo derecho a la defensa pero, en estricto sentido es evidente la vulneración al derecho a la defensa frente a las notificaciones de contravenciones por exceso de velocidad ya que no se viabiliza la legalidad de la misma generando una incertidumbre en

las unidades judiciales de tránsito, además, mediante la sentencia no se permite vislumbrar cuales serían los medios más idóneos para realizar una notificación y determinar que la misma se realizó de forma legal y oportuna.

En virtud de lo anterior, se considera que la respuesta de la consulta realizada a esta norma, presenta varias falencias ya que al no determinar la legalidad de la notificación el presunto contraventor o propietario del vehículo no puede contar con la oportunidad de ejercer su derecho constitucional a la defensa de manera oportuna y eficaz; es menester mencionar que nuestro estado, es un estado constitucional de derechos y justicia social en donde se garantiza una tutela judicial efectiva y a través de la misma accionar al aparato jurisdiccional para una administración de justicia adecuada por lo que se debe agotar todos los medios factibles para la notificación ya que, la mera difusión por una página virtual no es suficiente para cumplir con esta garantía.

La notificación por medios electrónicos no puede reemplazar a la efectividad de ser notificado de manera personal, esto se debe a que, al momento de ser notificado personalmente por el agente de tránsito encargado se puede materializar el debido proceso y ejercer el derecho a la defensa, mientras que, al ser notificado a través de medios telemáticos, como correos electrónicos, nos presentamos ante la incertidumbre si se realizó efectivamente o no la notificación con la especificación de la supuesta contravención, es evidente que se deja a un lado el trámite correspondiente para realizar las notificaciones ocasionando un estado de indefensión a los presuntos contraventores.

La falta de criterio uniforme sobre la legalidad de la notificación provoca una afeción de manera directa la tutela judicial efectiva y las garantías que van de la mano de la misma, se mantiene que el accionar por parte de los agentes y órganos jurisdiccionales no es compatible con lo establecido el texto constitucional puesto que el mismo se sigue interpretando de manera aislada, por lo que, el estado en ejercicio de sus facultades y a través de la representación de entidades públicas deben afianzar el acceso a la justicia y no tomar como principal objetivo la agilización de los procesos, sino buscar las medidas y parámetros necesarias sobre la manera en que la notificación pueda constituir de manera segura una garantía constitucional, en razón a lo mencionado, la Corte Constitucional debió ampliar en

este sentido la interpretación constitucional y así, evitar cualquier tipo de violación o vulneración al derecho a la defensa.

Adicionalmente como se explicó en capítulos anteriores los GADS son las entidades encargadas de regular el tráfico vehicular dentro de las ciudades y por lo tanto cuentan con la responsabilidad de notificar a los presuntos contraventores que excedieron los límites de velocidad con el detalle de la infracción, teniendo en cuenta la dirección en donde se cometió la contravención y sobre todo especificando la norma que se contravino; siguiendo esta línea se ha determinado la aplicabilidad del art. 389 núm. 6, como la norma adecuada para sancionar las contravenciones detectadas por medios tecnológicos por el supuesto exceso de velocidad; y, la EMOV-EP al subsumir la misma conducta dentro de los presupuestos establecidos en el art. 389 núm. 1, estaría actuando en detrimento al principio de legalidad por la mala aplicación de la norma, esto ocasiona que la formulación jurídica no coincida con el elemento fáctico, pues son incompatibles por lo que generaría un error en la imputación y una vulneración al principio mencionado, esto en razón que si la prueba fáctica de la imputación es la foto captada por el sistema de foto radar, no se puede establecer que se infringió una normativa de no acatar ordenes de agentes de tránsito, por lo que el contexto factico y jurídico son disonantes.

A través del análisis realizado, es indudable reconocer que existe un atentado al derecho a la defensa de las personas, además, es importante mencionar que a raíz de esta vulneración se compromete intereses y derechos constitucionales, así, quebrantando el debido proceso y su mandato de optimización, evitando que se cumplan todas las garantías reconocidas y consagradas en nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano; en este segmento se puede colegir que el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa se ve afectado de manera directa al haberse implementado la notificación a través de medios electrónicos.

CONCLUSIONES

Los ejes diferenciadores entre los delitos y las contravenciones se basan en un aspecto cualitativo y cuantitativo en donde se enfatiza la esencia misma de estos injustos penales y, la punibilidad de la sanción por la conducta antijurídica configurada, dotando de esta manera a las contravenciones un carácter culposo por no actuar con la debida diligencia de cuidado, debido a que, en este sentido se incrementa un riesgo y se entiende a la conducta como reprochable; siguiendo esta línea, en materia de tránsito se considera que por su naturaleza se otorga un carácter especial en relación a sus características propias y la manera en la que se ejecuta su procedimiento.

Por lo tanto, como resultado de la caracterización propia de las contravenciones de tránsito se confiere a las mismas un procedimiento expedito, el cual es propio para su sustanciación, el principal fundamento de este procedimiento es agilizar la administración de justicia y unificar todo el proceso en una sola audiencia frente a un juzgador competente, aun cuando es unificada se rige por las reglas generales de la celebración de audiencias. Características estas que son el reflejo del mandato constitucional contenido en el artículo 169, es decir, un proceso conducente a la realización de la justicia y que dentro del mismo se prevén y se concretan principios como la celeridad, concentración, economía procesal, etc.

Sin embargo, en el caso de las contravenciones de tránsito de cuarta clase enmarcadas en la categoría de exceso de velocidad, no se convoca a una audiencia, debido a que la convocatoria se decide según la sana crítica del juzgador quien es el designado para ser órgano rector de la causa, fundamentando este argumento en base a normativa constitucional y, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria de COVID-19 y, en efecto por la carga procesal que existe dentro de las unidades de tránsito en relación a la sustanciación de impugnaciones de tránsito por exceso de velocidad detectadas por foto radar, presentadas por presuntos contraventores, alegando un atentado al derecho constitucional de acceso a la defensa evidenciando que las notificaciones realizadas por medios electrónicos no cuentan con la suficiente eficacia para determinar la efectividad de la misma.

Es por esta razón que no existe un criterio uniforme en el cual se pueda evidenciar la legalidad de dicha notificación, por ello, se denota una afección al debido proceso y a su garantía al derecho a la defensa, colocando en un estado de indefensión a los presuntos

infractores o propietarios de los vehículos objeto de la controversia puesto que, no pueden materializar su derecho por el no conocimiento de la existencia de una causa en su contra en la que se determina una sanción pecuniaria, llegando a la conclusión de que las notificaciones realizadas a través de medios electrónicos no pueden sustituir a la notificación realizada de manera personal dado que no se evidencian todas las diligencias necesarias que los agentes de tránsito deben ejecutar para poder notificar de manera debida.

La falta de criterio unificado por parte de los juzgados de la Unidad de Tránsito se pudo verificar a través del análisis de varias resoluciones de causas presentadas para impugnar las contravenciones de tránsito, en la gran mayoría de casos aceptan las impugnaciones presentadas, debido a que, se determina que efectivamente existió una vulneración al derecho a la defensa, por esta razón, los juzgadores consideran que la notificación realizada por medios electrónicos no cumple con todas las garantías necesarias para que la misma pueda ser legal e idónea.

Por otro lado, otros órganos jurisdiccionales basan su criterio en que la notificación fue realizada de manera correcta ya que se efectivizaron los medios necesarios para dar a conocer la contravención que se cometió; la crítica a este fundamento se basa en que los juzgadores de manera arbitraria resuelven con una negativa las impugnaciones presentadas, esto es, porque según su criterio no cuentan con requisitos que pueden ser subsanables y en ocasiones estos requisitos son hechos considerados obvios, como por ejemplo, la justificación del domicilio del presunto infractor; además, son requisitos que pueden ser subsanados ya que no tienen relación con requisitos de fondo, por lo que, se debería otorgar un término para que se pueda aclarar o subsanar el error incurrido, pues, existen causas en las que los juzgadores niegan y archivan las impugnaciones sin otorgar el término requerido.

RECOMENDACIONES

Plantear una revisión y reforma al artículo 238 del Reglamento de la Ley de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con el objetivo de que se determine todos los medios y diligencias adecuadas que deben realizar los agentes de tránsito para que la notificación cumpla con su objetivo, esto debido a que, el artículo 238 se sigue entiendo de manera aislada y no integra, además, porque se genera una discrecionalidad de criterios jurídicos al momento de emitir una resolución.

Fomentar que las notificaciones de contravenciones de tránsito detectadas por foto radar se realicen de manera personal, esto con fundamento en el contenido del último párrafo de esta disposición instaure que las notificaciones se pueden realizar por medios electrónicos y también en el domicilio civil del presunto contraventor, por lo que, esta disposición no debería quedar en letra muerta, ya que, de manera expresa la norma establece que la notificación se puede realizar de manera personal en el domicilio civil de las personas, para que de esta manera se pueda obtener un procedimiento de notificación eficaz; esto se podría lograr a través de capacitaciones a las entidades públicas que regulan el tráfico vehicular de las ciudades; en nuestra ciudad de Cuenca sería la EMOV EP y capacitaciones los agentes de tránsito encargados de realizar las notificaciones.

Realizar capacitaciones a la ciudadanía sobre temas de tránsito con el objetivo de obtener una concientización sobre las consecuencias que puede acarrear el hecho de incurrir dentro de la figura contravencional de tránsito, como bien sabemos, la población en general no tiene conocimiento sobre leyes o normativas que regularizan y controlan el tráfico vehicular, es por esto, la importancia de dar a conocer a la población sobre las normativas incorporadas dentro de las leyes de tránsito, ya que, a través de estas capacitaciones se espera reducir el índice de riesgo por accidentes de tránsito; y, fomentar el respeto a la normativa de vehicular, a su vez, sería indispensable proporcionar información sobre los nuevos medios tecnológicos y plataformas digitales que usan las distintas entidades reguladoras de tráfico para informar a la población sobre aspectos de tránsito vehicular, esto, con el fin de generar una base de conocimiento sólida en los ciudadanos que utilizan medios de transporte.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Constituyente. (2021). *Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial*.

Obtenido de <https://portovial.gob.ec/sitio/descargas/leyes/ley-organica-transporte-terrestre-transito-y-seguridad-vial.pdf>

Asamblea Nacional. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*.

Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional. (2021). *Código Orgánico Integral Penal*. Obtenido de

https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (2012). *Reglamento a Ley Orgánica de Transporte*

Terrestre, Tránsito y Vial. Obtenido de <https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Decreto-Ejecutivo-No.-1196-de-11-06-2012-REGLAMENTO-A-LA-LEY-DE-TRANSPORTE-TERRESTRE-TRANSITO-Y-SEGURIDAD-VIA.pdf>

Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Obtenido de

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

Cabanellas de Torres, G. (1998). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Ed. Heliasta.

pp.41.

Chávez, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus Reformas*. Quito.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA*

SOBRE DERECHOS HUMANOS. Obtenido de

<http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>

Consejo de la Judicatura. (2022). *Sistema Informático de Trámite Judicial (eSATJE) -*

Consulta de Procesos. Obtenido de

<http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>

Convención Nacional del Ecuador. (2013). *Constitución de 1861*. Obtenido de

https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf

- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia Hernán Salgado*. Obtenido de <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/BoletinJunio2019/71-14-CN-19.pdf>
- Cruz, O. (2016). *Defensa y Abogacía en México*. México.
- Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito, Ecuador: Ediciones Cueva Carrión.
- Estado del Ecuador. (2013). *Constitución de 1830*. Obtenido de https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1830.pdf
- Guaicha, P. (2010). *Derecho de defensa es un derecho humano*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2975/1/td4292.pdf>
- Jakobs. (1997). *Derecho Penal Parte General: Fundamentos y teoría de la imputación*. . Marcial Pons. Ediciones Jurídicas, S.A., (Vol. 2).
- Kelsen. (1982). *Teoría pura del derecho*, 255. editorial UNAM.
- Molina, C. (2012). *Reforma de la Ley de tránsito, transporte terrestre y seguridad vial, cambios significativos, e inconstitucionalidades en relación a las contravenciones*. Universidad del Azuay.
- Montero, D., & Salazar, A. (2015). *DERECHO DE DEFENSA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTEAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>
- Oyarte, R. (2016). *El Debido proceso*.
- Salazar, J. (2021). *Derecho Penal Parte General*. Edino.
- Serrano, V., & Barrera, S. (2015). *La aplicación de medios electrónicos para la notificación de actos administrativos en Colombia en relación con el derecho comparado*. Universidad La Gran Colombia.
- Villacís Soria, C. (2016). *El procedimiento ordinario en delitos de violencia intrafamiliar y el derecho de las víctimas a una justicia expedita*. Bachelor's thesis.

Villarroel Barros, E. (2017). *El trámite expedito como garantía del debido proceso para el juzgamiento de las contravenciones penales en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano*. Quito: UCE.

Yepes., H. d. (1989). *Delitos y contravenciones*. Nuevo Foro Penal.

Zaffaroni. (2015). *Estructura básica del derecho penal*. . Grupo Editorial IBAÑEZ.